

Guadalajara, Jalisco; a 07 siete de julio de 2015 dos mil quince.-

**Vistos** los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO hoy **H. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Mediante escrito presentado el día 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, el C. **\*\*\*\*\***, interpuso demanda laboral en contra de la entonces PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO hoy H. Fiscalía General del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la **reinstalación** en su mismo nombramiento (Policía Investigador) entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2012 dos mil doce, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, lo cual realizo mediante escrito que presento el 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece. -----

**2.-** Con fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, se dio inició al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, con la comparecencia de las partes, seguido que fue el procedimiento en la etapa **Conciliatoria** las partes manifestaron que de momento no era posible llegar a un arreglo; en la fase de **Demanda y Excepciones**, la parte actora ratifico su escrito inicial y aclaro su demanda, lo que motivó la suspensión del procedimiento para dar oportunidad a la entidad de contestar a lo manifestado por su contraria. Con fecha 23 de julio de 2014 se da continuación a la audiencia trifásica, en al cual la demandada ratifica su escrito de contestación a la demanda inicial y su aclaración, en la de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se les tuvo a las partes ofreciendo las que estimaron procedentes o pertinentes. Resolviendo sobre su admisión o rechazo, fueron admitidas las pruebas que se

ajustaron a derecho y una vez desahogadas las mismas, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual hoy se dicta bajo el siguiente:

-----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.-** La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la misma ley que se invoca. -----

-----

**III.-** Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor \*\*\*\*\*, reclama como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS: -----

-----

**IV.-** La Entidad demandada H. Fiscalía General del Estado de Jalisco, contestó a los HECHOS argumentando lo siguiente: --

“(sic)”.-**CONTESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS:** -----

**V.-** Previo a fijar la litis se procede al estudio de las excepciones hechas valer por las partes: -----

- **PRESCRIPCION.-** respecto de las prestaciones que reclama el actor del presente juicio en los incisos B) y C), en virtud de que trata de reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que existió la relación laboral, lo anterior es así en virtud que el actor del presente juicio presentó su escrito inicial de demanda ante esta H. Autoridad el día 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que se puede advertir que las reclamaciones que hace el demandante en los incisos antes citados se encuentran totalmente PRESCRITAS de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que las acciones

comprendidas en el lapso de tiempo anterior a lo establecido en el citado artículo no debe de tomarse en cuenta por encontrarse prescritas, por lo que esta H. Autoridad esta debe de absolver a mi representada pro el lapso de tiempo que intenta la actora, y las cuales se encuentran prescritas. Esto, en virtud de que en todo caso solo tendría derecho al pago de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir, del 10 diez de octubre 2011 dos mil once al 15 quince de Agosto del año 2012 dos mil doce, fecha está en que se dio por terminada la relación de trabajo en virtud de haber fenecido el término del nombramiento que le fue otorgado. Excepción que se estima procedente, puesto que efectivamente el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, estipula que las acciones nacidas de dicha ley o del nombramiento expedido a favor de la actora, prescriben en un año, por tanto, si la actora reclamo prestaciones a la demandada, y presento su demanda el 10 de octubre del 2012 dos mil doce, por tanto, lo anterior al 11 once de octubre del año 2011 dos mil once, año previo a la presentación de su demanda, se encuentra prescrito. -----

**VI.-** Se procede a fijar la carga de la prueba, la cual consiste en determinar si es cierto el despido aludido por la actora, en su demanda que dijo aconteció el día 21 veintiuno de agosto del año 2012 dos mil doce, en la entrada de las oficinas de la Procuraduría, aproximadamente a las 9:00 horas el C. Oscar Efraín Murillo Lamas, le manifestó: "Adrian por indicaciones del Licenciado Aurelio, ya no se te renovara tu nombramiento que venció el pasado 15 de agosto, por favor; pasa a recursos humanos por tu finiquito" **ó como lo refiere la entidad** que no es cierto el despido y que el accionante contaba con un nombramiento por tiempo determinado, el cual feneció el 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce. Por tanto, los que aquí resolvemos consideramos que corresponde la **carga de la prueba** a la demandada, el demostrar que el nombramiento del actor feneció y que por ende no existió el despido alegado, lo anterior de conformidad a lo establecido en los numerales 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Para que así, una vez demostrado lo anterior, la parte demandante acredite la subsistencia de la relación laboral y por ende el despido alegado. -----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado por las partes, haciéndolo como sigue: -----

La parte **ACTORA oferto** las siguientes pruebas: -----

**La parte actora no oferto pruebas dada su inasistencia a la audiencia celebrada el 23 de julio de 2014.** -----

#### **PRUEBAS OFRECIDAS POR PARTE DE LA DEMANDADA.**

**1.- CONFESIONAL DIRECTA.-** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberá absolver de manera personal y directa el actor del presente juicio **C. \*\*\*\*\***, la cuales serán articuladas el día y hora que se señale para el desahogo de la prueba. Prueba desahogada el trece de octubre del año 2014 dos mil catorce, la que aporta beneficio a la oferente al reconocer entre otras cosas: **1.-** que diga el absolvente como es cierto que, durante el tiempo que laboró para la Institución Pública Demandada, le fueron pagadas todas las prestaciones de ley a que tuvo derecho? **Contestó: Si.** **2.-** que diga el absolvente como es cierto que, dentro de la Dependencia Pública Demandada, se desempeñaba con el nombramiento de Agente de la Policía Investigadora. **Contestó:** Si, era con funciones administrativas, solo el nombramiento pero con funciones administrativas. **3.-** que diga el absolvente como es cierto que, el último nombramiento de Agente de la Policía Investigadora que le fue expedido por la entidad pública demandada, tenía una fecha de inicio y una fecha de conclusión. (Previo a que conteste el absolvente, solicito le sea mostrada la documental pública marcada con el número 2, ofertada por mi representada). **Contesto: A parte de si o no que puedo responder (Se declaró confeso).** **4.-** que diga el absolvente como es cierto que, el último nombramiento que se le otorgó como Agente de la Policía Investigadora por parte de la demandada, era con el carácter de provisional? (Previo a que conteste el absolvente, solicito le sea mostrada la documental pública marcada con el número 2, ofertada por mi representada). **Contesto: Si es cierto.** **5.-** que diga el absolvente como es cierto que, el último nombramiento de Agente de la Policía Investigadora que le otorgo la parte demandada iniciaba a partir del día 16 dieciséis de Mayo del año 2012 dos mil doce? (Previo

a que conteste el absolvente, solicito le sea mostrada la documental pública marcada con el número 2, ofertada por mi representada).

**Contesto: Es cierto. 6.-** que diga el absolvente como es cierto que, el último nombramiento de Agente de la Policía Investigadora que la demandada le otorgó feneció el día 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce? (Previo a que conteste el absolvente, solicito le sea mostrada la documental pública marcada con el número 2, ofertada por mi representada).

**Contesto: Cierto. 7.-** que diga el absolvente como es cierto que, usted fue dado de baja como Agente de la Policía Investigadora de la dependencia pública demandada, debido a que feneció la vigencia del nombramiento que usted ostentaba dentro de la Institución demanda. (Previo a que conteste el absolvente, solicito le sea mostrada la documental pública marcada con el número 3, ofertada por parte de mi representada).

**Contesto: No, no es cierto. 8.-** que diga el absolvente como es cierto que, al firmar el nombramiento como Agente de la Policía Investigadora, claramente se estipulo que dicho nombramiento era con el carácter de PROVISIONAL y como servidor público SUPERNUMERARIO. (Previo a que conteste el absolvente, solicito le sea mostrada la documental pública marcada con el número 2, ofertada por parte de mi representada).

**Contesto: Cierto. 9.-** que diga el absolvente como es cierto que, usted gozó del periodo vacacional correspondiente a PRIMAVERA 2011. (Previo a que conteste el absolvente, solicito le sea mostrada la documental pública marcada con el número 4, ofertada por parte de mi representada).

**Contesto: Cierto. 10.-** que diga el absolvente como es cierto que, usted gozó del periodo vacacional correspondiente a PRIMAVERA 2012. (Previo a que conteste el absolvente, solicito le sea mostrada la documental pública marcada con el número 5, ofertada por parte de mi representada).

**Contesto: Cierto. 11.-** que diga el absolvente como es cierto que, en la primera quincena del mes de ABRIL del año 2011, le fue pagada la primera parte de aguinaldo de esa anualidad. (Previo a que conteste, solicito le sea mostrada la prueba marcada con el número 8 ofertada por mi representada en el presente juicio).

**Contesto: Cierto. 12.-** que diga el absolvente como es cierto que, en la primera quincena del mes de Diciembre del año 2011, le fue pagada la segunda parte de aguinaldo de esa anualidad. (Previo a que conteste, solicito le sea mostrada la prueba marcada con el número 8 ofertada por mi representada en el presente juicio).

**Contesto:**

**Cierto. 13.-** que diga el absolvente como es cierto que, en la primera quincena del mes de Abril del año 2012, le fue pagada la primera parte de aguinaldo de esa anualidad. (Previo a que conteste, solicito le sea mostrada la prueba marcada con el número 9 ofertada por mi representada en el presente juicio). **Contesto: Cierto. 14.-** que diga el absolvente como es cierto que, en la primera quincena del mes de Agosto del año 2011 dos mil once, le fue pagada la Prima Vacacional respecto a esa anualidad. (Previo a que conteste, solicito le sea mostrada la prueba marcada con el número 6 ofertada por mi representada en el presente juicio). **Contesto: Si es cierto. 15.-** que diga el absolvente como es cierto que, en la primera quincena del mes de Agosto del año 2012 dos mil doce, le fue pagada la Prima Vacacional respecto a esa anualidad. (Previo a que conteste, solicito le sea mostrada la prueba marcada con el número 7 ofertada por mi representada en el presente juicio). **Contesto: Cierto. 16.-** que diga el absolvente como es cierto que, le fue notificado personalmente el oficio CGJ/AJL/374/2012, signado por el Licenciado Tomas Coronado Olmos, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco. (Previo a que conteste, solicito le sea mostrada la prueba marcada con el número 3 ofertada por mi representada en el presente juicio). **Contesto: Es cierto. 17.-** que diga le absolvente como es cierto que, durante el tiempo en que laboró para con la demandada, su último salario quincenal era por la cantidad de \*\*\*\*\*Moneda Nacional)? **Contesto: Cierto. 18.-** que diga el absolvente como es cierto que, el salario a que se hace referencia a la posición anterior, se encontraba sujeto a las deducciones de ley, como lo es el Impuesto Sobre la Renta y las Aportaciones al Fondo del Instituto de Pensiones del Estado? **Contestó: Cierto.** -----

---

Lo cual le rinde beneficio a la entidad demandada al reconocer la accionante que se le notifico un oficio en el que se le informa que fenecía la vigencia de su nombramiento. -----

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del último nombramiento expedido a favor del C. \*\*\*\*\*, **CON NÚMERO DE FOLIO 15 2012 2064 con carácter de PROVISIONAL y con una vigencia del 16 de mayo del 2012 al 15 de agosto del 2012.** Prueba en copia certificada a foja 31 de autos, de la cual se advierte que al actor se le

otorgo un nombramiento como Policía Investigador B, con fecha de inicio el 16 de mayo del año 2012 y de conclusión del 15 de agosto del año 2012. Mismo que fue reconocido por el actor en la confesional a su cargo. -----

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha 14 de agosto de 2012, así como el oficio CGJ/AJL/374/2012, ambos signados por el entonces titular anterior Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, se describe la causa de terminación laboral entre el actor Adrián Juárez Villanueva, y la demandada. Prueba en copia certificada de la que se desprende que se le informa a la actora la conclusión de su nombramiento y con la certificación de que se negó a firmar el mismo. -----

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número RH-V/3404/2011 suscrito por el Licenciado Ángel Placido Delgado, de autorización de **vacaciones correspondientes a primavera 2011**, disfruto 10 diez días del 27 de junio al 08 de julio de 2011. Se le autorizo su periodo vacacional, anexando nómina de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de 2011. Prueba de la que se desprende los días autorizados de vacaciones al actor: del 27 de junio al 08 de julio de 2011. -----

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número RH-V/6364/2012 suscrito por el Licenciado Ángel Placido Delgado, de autorización de **vacaciones correspondientes a primavera 2012**, disfruto 10 diez días del 06 al 17 de agosto de 2012. Se le autorizo su periodo vacacional, anexando nómina de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de 2011. Prueba de la que se desprende los días autorizados de vacaciones al actor: del 06 al 17 de agosto de 2012. -----

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, de la primer quincena del mes de agosto de 2011 (01 al 15 de agosto del 2011). De la que se desprende el pago de Prima Vacacional al accionante. Prueba de la cual se exhibió una copia certificada del recibo de nómina del 01 al 15 de agosto del 2011 dos mil once, por pago de concepto 32 (prima vacacional) que oferto la entidad, por \*\*\*\*\*a favor del actor. -----

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, de la primer quincena del mes de agosto de 2012 (01 al 15 de agosto del 2012). De la que se desprende el pago de Prima Vacacional al accionante. Prueba de la cual se exhibió una copia certificada del recibo de nómina del 01 al 15 de agosto del 2012 dos mil doce, por pago de concepto 32 (prima vacacional) que oferto la entidad, por \*\*\*\*\* a favor del actor. -----  
-----

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 02 copias certificadas de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, de los periodos comprendidos del 16 al 30 de abril y del 01 al 15 de diciembre del 2011. Del que se desprende el pago de aguinaldo a la actora del periodo Prueba de la cual solo se exhibió copia certificada del recibo de nómina del 16 al 30 de abril y del 01 al 15 de diciembre del 2011 dos mil once, por pago de aguinaldo que oferto la entidad, por \*\*\*\*\* en favor del actor. -  
-----

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 01 copia certificada de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, de los periodos comprendidos del 01 al 15 de abril del 2012. Del que se desprende el pago de aguinaldo a la actora del periodo Prueba de la cual solo se exhibió copia certificada del recibo de nómina del 01 al 15 de abril del 2012 dos mil doce, por pago de aguinaldo que oferto la entidad, por \*\*\*\*\* en favor del actor.  
-----

**10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y que beneficien a nuestra representada. Prueba que le rinde beneficio a la entidad al advertirse el pago de diversos conceptos como consta en las nóminas exhibidas, así como la conclusión del nombramiento otorgado al actor. -----  
-----

**11.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprenden de lo actuado en cuanto beneficien a mi representada. Prueba de la que se advierte que a la accionante se le notifico que concluía su relación al vencer la vigencia del nombramiento con fecha 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce. ----

**Por lo que una** vez vistas y analizadas la totalidad de las pruebas ofertadas por las partes, así como lo actuado en este juicio, se estima, que son suficientes para acreditar el débito procesal que le corresponde a la entidad demandada, pues de las documentales exhibidas en copia certificada, se deprenen datos o constancias que ponen en evidencia que el C. \*\*\*\*\* laboraba para la entidad demandada a través de nombramientos temporales o por tiempo determinado, puesto que su relación con la entidad se dio a partir del 16 de junio del año 2009 dos mil nueve, como lo citan las partes, y de los documentos exhibidos se aprecia que el último nombramiento expedido a la accionante lo fue con vigencia del 16 de mayo al 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce, en el puesto de Policía Investigador B, en el que se cita que es supernumerario con carácter provisional, estableciendo con ello la temporalidad del mismo, como lo asevera la demandada en su contestación de demanda, por consecuente al acreditar la Entidad demandada sus aseveraciones, es de considerarse a favor de la dependencia, la inexistencia del despido alegado por su contraria, del que se duele y cito aconteció el día 21 veintiuno de agosto del año 2012 dos mil doce, además que previo a la conclusión de la vigencia del nombramiento, se le informo al accionante por oficio CGJ/AJL/374/2012 de fecha 14 de agosto de 2012, que fenecía el nombramiento, notificación realizada al actor el 15 de agosto del año 2012, del cual si bien se contiene que cito la actora no lo voy a firmar, no menos cierto lo es, que si fue sabedor de la información en el sentido de que concluía la vigencia de su nombramiento, como lo acepto al dar respuesta a la posición 16 de la confesional a su cargo, sin que de autos se advierta elemento de prueba que aclare o robustezca la causa o motivo de la protesta así como que el despido alegado por el accionante hubiese acontecido en los términos narrados en su escrito inicial de demanda. -----

-----  
Época: Novena Época Registro: 176624 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Noviembre de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: P. XLIX/2005 Página: 6 --TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. -----

El artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece, por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. -----

Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. -----

El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó, con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco. -----

Concatenado a lo anterior y atendiendo a que este Tribunal debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, se concluye que la demandada justificó sus excepciones. Sin que de autos se desprenda medio de convicción alguno, por el cual, se advierta que la relación entre las partes hubiere continuado a la fecha en que se dijo despedido el accionante o que el despido alegado hubiere acontecido en las circunstancias narradas por el actor, mismo que incluso no acompañó prueba alguna y reconoce las documentales de su contraria en las que se contiene el nombramiento que se le otorgo con fecha de conclusión el 15 quince de agosto de 2012 dos mil doce. -----

Por tanto, no se acreditó el despido alegado por el actor, por lo que se **ABSUELVE** a la entidad demandada PROCURADURIA GENERAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO hoy **H. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** de **REINSTALAR** al **C. \*\*\*\*\*** en el puesto de Policía Investigador B, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido alegado; ante la improcedencia del despido injustificado alegado, **en consecuencia** se absuelve a la entidad de cubrir a la accionante el pago de **salarios caídos e incrementos** salariales a partir de la fecha en que ocurrió el despido alegado 21 veintiuno de agosto del año 2012 dos mil doce, hasta el cumplimiento de la presente resolución, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal. -----

**VIII.-** En cuanto al reclamó de la actora relativo a las **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, por el tiempo de la relación laboral y el tiempo que dure el juicio; La demandada contestó que son improcedentes ya que durante la relación de trabajo se le pago. **AGUINALDO.-** En primer término de autos se advierte que la entidad con los recibos de nómina que exhibió, respecto a las documentales 8 y 9 se le tiene demostrando que le fue cubierto a la accionante el pago del concepto 32 de Aguinaldo en el mes de ABRIL y Diciembre del año 2011 dos mil once y abril del año 2012 dos mil doce, además que la actora al dar respuesta en la confesional a su cargo cito: **11.-** que diga el absolvente como es cierto que, en la primera quincena del mes de ABRIL del año 2011, le fue pagada la primera parte de aguinaldo de esa anualidad. (Previo a que conteste, solicito le sea mostrada la prueba marcada con el número 8 ofertada por mi representada en el presente juicio). **Contesto: Cierto. 12.-** que diga el absolvente como es cierto que, en la primera quincena del mes de Diciembre del año 2011, le fue pagada la segunda parte de aguinaldo de esa anualidad. (Previo a que conteste, solicito le sea mostrada la prueba marcada con el número 8 ofertada por mi representada en el presente juicio). **Contesto: Cierto. 13.-** que diga el absolvente como es cierto que, en la primera quincena del mes de Abril del año 2012, le fue pagada la primera parte de aguinaldo de esa anualidad. (Previo a que conteste, solicito le sea mostrada la prueba marcada con el número 9 ofertada por mi representada en el presente juicio). **Contesto: Cierto.** Por tanto, se estima que se acredita que le fue cubierto el pago a la absolvente de dicho concepto. Motivo por el cual, se debe de **absolver** a la entidad del pago de **aguinaldo** en favor del actor de su

fecha de ingreso al 30 treinta de abril del año 2012 dos mil doce, así como de esta fecha al día del despido aludido, además se absuelve de la fecha del despido alegado por el tiempo que dure el juicio al cumplimiento de la presente resolución al no resultar procedente la acción principal ejercitada. -----  
-----

**VACACIONES** Respecto al reclamo de este concepto se estima que es a la entidad demandada a quien le corresponde el demostrar que la actora gozo y que le fueron pagadas las vacaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. Debito procesal que cumple conforme a lo contenido en las documentales 4, 5 que acompañó la entidad al advertirse que a la accionante le fueron autorizadas las vacaciones de las cuales les fue cubierto su pago de salario como lo reconoce en la confesional a su cargo, aunado a que se estimó procedente la excepción de prescripción, por tanto, se estima que se debe de **absolver** a la entidad del pago de **vacaciones** en favor de la actora de su fecha de ingreso al 10 diez de octubre del año 2011 dos mil once, por haber procedido la prescripción, además que al quedar demostrado que al accionante le fue cubierto el pago y gozo de vacaciones, se absuelve del pago de vacaciones en el año 2011 dos mil once al mes de abril del año 2012 dos mil doce, así como por el tiempo que prestó sus servicios a la fecha en que se dijo despido, así como por el tiempo que prestó sus servicios, como se desprende de la confesional a su cargo, y quedar acreditado en autos que si le fue cubierto a la accionante dicho concepto, por lo que también se debe de **absolver** del pago de vacaciones por todo el tiempo que dure el presente juicio al no resultar procedente la acción principal ejercitada.  
-----

**PRIMA VACACIONAL.-** Respecto al reclamo de este concepto se estima que es a la entidad demandada a quien le corresponde el demostrar que la actora gozo y que le fueron pagadas las vacaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. Debito procesal que cumple conforme a lo contenido en las documentales 6 y 7 que acompañó la entidad al advertirse que a la

accionante le fue pagado el concepto de **prima vacacional** del cual le fue cubierto dicho concepto conforme a los recibos de nómina de agosto tanto del año 2011 dos mil once y del año 2012 dos mil doce, aunado a que procedió la excepción de prescripción que hizo valer su contraria, por tanto, se estima que se debe de **absolver** a la entidad del pago de **prima vacacional** en favor del actor desde su fecha de ingreso a la fecha en que se dijo despedido y por todo el tiempo que dure el juicio, por quedar acreditado en autos que si le fue cubierto a la accionante dicho concepto, como lo reconoce en la confesional a su cargo, al ser improcedente la acción principal de reinstalación, se debe de absolver del pago de este concepto por el tiempo que dure el juicio.

-----

**Bajo incisos d)**, reclama el pago de la prima de antigüedad, de conformidad en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; previo a establecer carga probatoria, este Tribunal procede de oficio al estudio de la acción, con base en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

-----

Séptima Época.- Registro: 242926.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Quinta Parte.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 86.- **Genealogía:-** Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10. **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.- - - Séptima Epoca, Quinta Parte: - - - - -

Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 10 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Analizada la petición del actor, éstas resultan improcedentes, lo anterior es así, si tomamos en cuenta que no se encuentran previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentación que rige las relaciones laborales burocráticas del Estado de Jalisco, por lo que, ello no significa que, bajo pretexto de la supletoriedad, se establezcan en beneficio de los servidores públicos prestaciones o acciones no previstas en la Ley burocrática estatal, pues de ser así, se estaría en el caso de una integración de la Ley sobre derechos no establecidos por el Legislador en favor de quienes laboran al servicio de las entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En consecuencia no es lógico ni jurídico invocar la supletoriedad permitida por el artículo 10, de la Legislación en comento, para crear prestaciones inexistentes, derechos o instituciones extrañas a dicha normatividad, ya que ello significaría una invasión de esferas reservadas al Legislador y así, es válido estimar que el pago de 12 doce días por año por concepto de prima de antigüedad, así como el pago de 20 veinte días por año, solo se encuentran previstas en el apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su Reglamentación (Ley Federal del Trabajo); por lo tanto, los trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, no tienen fundamento jurídico para reclamarlas. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio: - - - - -

Octava Época.- Registro: 214556.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 459.- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 803.-----  
-----

Con apoyo en lo anterior, se **absuelve** a la Procuraduría General de Justicia del Estado hoy Fiscalía General del Estado, de cubrir el pago de la prima de antigüedad, que le reclamó **\*\*\*\*\***.-----  
-----

**Respecto del reclamó de acreditación y pago de cuotas a Pensiones del Estado y SAR.- La demandada señaló que le fueron cubiertas y que el comprobante de pago de manera quincenal se observa la retención a dichas aportaciones.** En primer término de autos se advierte que la entidad con la documental 9 que oferto se acredita el haber realizado aportaciones en favor de la actora ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, así como de la confesional a cargo de la actora: **1.-** que diga el absolvente como es cierto que, durante el tiempo que laboró para la Institución Pública Demandada, le fueron pagadas todas las prestaciones de ley a que tuvo derecho? **Contestó: Si. 18.-** Que diga el absolvente como es cierto que, el salario a que se hace referencia a la posición anterior, se encontraba sujeto a las deducciones de ley, como lo es el Impuesto Sobre la Renta y las Aportaciones al Fondo del Instituto de Pensiones del Estado? **Contestó: Cierto.** Por tanto, se estima que se acredita que al accionante le fue cubierto el pago de estos conceptos por el tiempo que duro la relación de trabajo, como lo acepto la parte actora. Motivo por el cual, se debe de **absolver** a la entidad de acreditar y del pago de cuotas a Pensiones y SAR en su favor por el tiempo que duro la relación de trabajo, así como por el tiempo que dure el juicio al no resultar procedente la acción principal ejercitada.-----  
-----

**Respecto del reclamó de pago de Bono Trimestral a razón de \*\*\*\*\* los dos primeros y \*\*\*\*\* pesos.** A lo que contestó la entidad: que son improcedentes.- Petición que se estima es a la actora a quien le corresponde el demostrar la existencia y el derecho a recibir el pago de lo que cita como Bono Trimestral, por

estimarse una prestación extralegal al no estar contemplada en la ley, y haber negado la entidad el otorgar la misma, sin que la parte accionante hubiere ofertado pruebas, por lo que de autos no se aprecia que se le otorgara a la accionante el pago de dicho concepto, o que tenga el derecho a recibirlo, por lo cual se determina que la accionante no cumple con la carga probatoria, de acreditar la existencia y el tener derecho a recibir el pago de este concepto, por consecuencia lo procedente **es Absolver a la parte demandada**, de cubrir en favor de la actora lo correspondiente al pago bono Trimestral, por el tiempo que duro la relación de trabajo y por el tiempo que dure el presente juicio laboral. ----

Lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial: -----

No. Registro: 186,484, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185. -----  
-----

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. -----

--

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba. Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de julio del año dos mil quince el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente forma: -- Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para los efectos legales conducentes. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio **\*\*\*\*\***, no acreditó sus acciones y la entidad demandada entonces PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO hoy **H. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la Entidad Demandada **H. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor del juicio **\*\*\*\*\***, en el puesto de Policía Investigador, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco hoy Fiscalía General del Estado de Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido alegado; del pago de **salarios caídos e incrementos** salariales a partir de la fecha en que cito ocurrió el despido alegado 21 de agosto del año 2012 dos mil doce, hasta el cumplimiento de la presente resolución; Del pago en favor del actor de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, de su fecha de ingreso 16 dieciséis de junio del

año 2009 dos mil nueve al 30 treinta de abril del año 2012 dos mil doce, así como de esta fecha al día del despido aludido, además se absuelve de la fecha del despido alegado por el tiempo que dure el juicio al cumplimiento de la presente resolución, se absuelve del pago de la prima de antigüedad, de acreditar y el pago de cuotas a Pensiones y SAR en su favor por el tiempo que duro la relación de trabajo, así como por el tiempo que dure el juicio al no resultar procedente la acción principal ejercitada, de cubrir en favor de la actora lo correspondiente al pago bono Trimestral, por el tiempo que duro la relación de trabajo y por el tiempo que dure el presente juicio laboral. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Actora calle Aurelio González número 1916, Colonia Colinas de la Normal, ciudad. Demandada en calle Rafael Camacho y Tamaulipas Colonia observatorio, ciudad. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. -----  
JSTC. {.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.